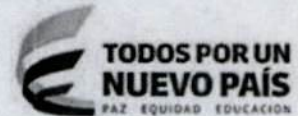




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500624301**



20185500624301

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS
CARRERA 5A No 5C-33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24829 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

924

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(2 4 8 2 9)

31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe de Infracciones de Transporte No 382056 del 11 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placa WGY-993, y el ticket de báscula No 000069 emitido por la estación de pesaje "LAS FLORES II"

Mediante Resolución No 30145 del 13 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente(...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa WGY-993 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado. Notificado el día 02 de agosto de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-064658-2 del 16 de agosto de 2016, la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No 15317 del 02 de mayo de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750). Acto administrativo notificado el día 19 de mayo de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-047535-2 del 02 de junio de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No 34179 del 26 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN No. 24829 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Atipicidad de la conducta endilgada — BLU LOGISTICS S.A.S. no reconoce responsabilidad alguna por la presunta infracción de transporte, referida en la investigación que se ataca.*
2. *La empresa BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., despachó el vehículo de placas WGY 993, y consignó el peso real de la mercancía en los documentos de transporte que amparan esta operación, es decir manifiesto de carga y remesa terrestre de carga.*
3. *Pesa la presunción de inocencia; por tratarse de un tipo subjetivo no puede tenerse como indicio claro de responsabilidad por si solo el ticket de pesaje.*
4. *De acuerdo con el ticket de báscula que se relaciona en la resolución 30145 pero que no fue aportado, no nos consta que efectivamente este vehículo haya infringido la sanción que se le indilga.*
5. *Debido proceso*
6. *Falsa motivación de la resolución No. 15311 del 2 de mayo de 2017, lo cual genera nulidad de acto administrativo que se impugna: BLU LOGISTICS S.A.S. no incurrió en la conducta que se le endilga.*
7. *Tacha de falsedad ideológica sobre el informe único de infracciones de transporte No. 382056 del 11 de marzo de 2015.*
8. *Solicitud de apreciación de la prueba, para abstenerse de sancionar a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES cuenta con el medio para darle veracidad al documento como son los manifiestos de carga que demuestra la no comisión de una infracción de transporte.*
9. *Debe la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES dar valor probatorio del manifiesto de carga y remesa vs el ticket de báscula y el informe único de infracciones como documentos públicos.*
10. *Solicitud aplicación del principio de inocencia: con el manifiesto de carga se demuestra que BLU LOGISTICS S.A.S. no despachó con sobrepeso alguno el vehículo WGY 993.*
11. *La sanción se impone graduando la misma, con base en un oficio 20168000006083, el cual no cumple los requisitos de ley como acto administrativo que obligue a los particulares frente a él*
12. *Falta de aplicación de los preceptos establecidos en Sentencia C —160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la oficina jurídica del Ministerio de Transportes: sobre aplicación de sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.*
13. *Solicita ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO y REVOCAR en todas sus partes de:*
 - La resolución No 30145 del 13 de julio de 2016
 - La resolución No 15317 del 7 de mayo de 2017
 - Exonerar de toda responsabilidad a mi representado BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser la resolución de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, procede este despacho a realizar un análisis jurídico de fondo de la presente investigación y se observa que la policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No. 500012331000199706093 01 (21 060). Actor: Reinaldo Idarraga Valencia y otros. Demandado: 1430001 - Ministerio de Defensa - Ejército.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14639.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 382056 del 11 de marzo de 2015 impuesto al vehículo de placas WGY-993 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Respecto del argumento expuesto por el recurrente en razón a la atipicidad de la conducta se establece que las infracciones a las normas de transporte están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan **el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el código de infracción 560 de la Resolución No 10800 de 2003, toda vez que el vehículo de placa WGY-993 transportaba mercancía excediendo el peso máximo permitido. El precitado artículo señala:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, (...)

Así las cosas, este despacho considera que mediante la resolución que aquí se ataca en ningún momento vulnera el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y aplicable al caso del servicio de transporte público terrestre automotor de carga. Se aclara al recurrente, que en ningún aparte de la resolución que formula cargos se hace mención al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Frente al principio de tipicidad la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-660 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

Se destaca que en la presente investigación administrativa sancionatoria se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.SIDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", en esa medida teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en El inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Ahora bien, se señala que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica." (subrayado fuera de texto)

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa presentó los descargos dentro del término legal. (v) Finalmente fueron debidamente valoradas las pruebas y los argumentos por la delegada, decisión que se le notificó la al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

Ahora bien, respecto de las pruebas tenemos que la presente investigación se abrió y se sancionó de acuerdo con LA PRUEBA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, esto es, el Informe de Infracciones de Transporte el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la

RESOLUCIÓN No. 2482 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, se advierte al recurrente que la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Respecto del tiquete de báscula, este despacho advierte que este fue enviado al investigado junto con la resolución de apertura de investigación, además es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso que determina: "(...) *es mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)*". El tiquete de báscula se realizó con autorización y control de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 2269 de 1993 (Control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal).

Ahora bien, se observa que la primera instancia analizó y se pronunció respecto de todas las pruebas obrantes en el expediente como es el IUIT No 382056 del 11 de marzo de 2015 y el tiquete de báscula No 000069 donde se evidencia el sobrepeso en que incurrió el vehículo. Respecto de la remesa terrestre No 14040006677 y manifiesto de carga No 14050004770, a pesar de que el mismo se encuentra debidamente registrado y cumple con los requisitos del decreto 173 de 2001, sin embargo en el expediente obra como el Informe de infracciones de transporte el tiquete de báscula los cuales constituyen evidencia para adelantar esta investigación, y no generan ningún tipo de duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida, por tanto no resulta útil para desvirtuar el cargo endilgado.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar su responsabilidad, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996, sin embargo por parte de la vigilada no se aportaron probanzas para controvertir el cargo endilgado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

Respecto de la falsa motivación, se expone lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015:

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

*La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados."*⁵

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte en el que se registro que el citado vehículo prestaba el servicio de transporte excediendo el peso permitido.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

La resolución No 30145 del 13 de julio de 2016, cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos para la motivación del acto administrativo:

- Los hechos que lo originan: el día 11 de marzo de 2015, el vehículo de placa WGY-993, en el momento de pasar por la "ESTACIÓN DE PESAJE FLORES II", registro un peso mayor al permitido 17.425 kg, es decir **pesó 17.720 kg.**
- Pruebas aportadas: Informe de Infracciones de Transporte No 382056 del 11 de marzo de 2015 y el tiquete No 000069.
- Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
- Disposiciones presuntamente vulneradas y Sanciones o medidas que serían procedentes Capítulo IX de la ley 336 artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la

⁵ Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

Resolución del Min Transporte 1782 de 2009 y Resolución 2888 de 2005 y lo señalado por el artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo.

Referente a la tacha de falsedad ideológica del IUIT propuesta dentro de la presente actuación administrativa, se le advierte al recurrente que, esta figura se encuentra regulada por los artículos 269 a 271 del Código General del Proceso y que es aplicable solamente dentro de los procesos judiciales y no en sede administrativa, para lo cual el ordenamiento jurídico ha diseñado el procedimiento, etapas y actuaciones que proceden para cada caso, encontrándonos en el sub lite se ha aplicado el procedimiento contenido en el Decreto 3366 de 2003, la Ley 336 de 1996 y los artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no procede lo solicitado por el recurrente.

De otro lado, es necesario señalar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, donde estableció y estudio el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad". (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, mediante resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004. Artículo 1º Modificar el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

Además de lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)" (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se fijaron los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido de la siguiente manera:

Para el caso en concreto el tipo de vehículo encausado es un 2, para los cuales se estableció un peso máximo vehicular de 17.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 425 Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula, allegado al plenario, el vehículo registró un peso de 17.720 Kg, presentando un sobrepeso de 295 Kg.

Respecto de la aplicación de los preceptos establecidos en la Sentencia C-160 y el Concepto 1311 de 2008 emitido por el Ministerio de Transporte, se advierte al recurrente que el transporte público terrestre automotor de carga, no es un servicio que se preste sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades normativas como es la Ley 336 de 1996

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

la resolución 10800 de 2003, para imponer sanciones correspondientes cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Por tanto, en relación con la graduación de la sanción, esta es equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. para la época de los hechos, como se señaló en la Resolución No 15317 del 02 de mayo de 2017.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido de suspensión o nulidad alguna, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

La empresa que haya sido habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto y conforme al ticket de báscula y al manifiesto de carga también lo es del sobrepeso, acorde al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época de los hechos), compilado por el decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (subrayado por fuera e texto)

RESOLUCIÓN No. 24829 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

Este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos (manifiesto de carga) que amparan la mercancía transportada, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargue hasta el respectivo descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio, sin ningún tipo de vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante establecer un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990⁶ (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Respecto del argumento expuesto por el recurrente relacionado con la presunción de inocencia, es necesario establecer qué la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte, por tanto, la empresa no puede esconderse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte, o en su buena fe, toda vez que si la empresa demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: 'el in dubio pro administrado' toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de 'in dubio pro administrado', admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"

⁶Dice el citado artículo 9º que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obran como pruebas el tiquete de bascula No 000069 y el Informe de infracciones de transporte No 382056 del 11 de marzo de 2015 los cuales constituyen evidencias para adelantar esta investigación, las cuales no generan duda acerca de la responsabilidad de la empresa y la existencia de la infracción cometida.

DEBIDO PROCESO

De conformidad con lo expuesto por el apelante, en razón a la vulneración del debido proceso, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

El análisis de la jurisprudencia determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No. 24829 DEL 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso".

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en el Decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 15317 del 02 de mayo de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 34179 del 26 de julio de 2017 y; vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15317 DEL 02 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 15317 del 02 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 15317 del 02 de mayo de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de carga BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5, con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

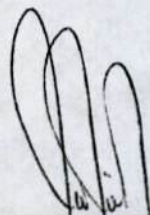
Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830008524-5, en CR 5 A NO 5 C 33, en BOGOTÁ D.C., además según lo indicado en el recurso en la CARRERA 54 No 5 C - 33, Y a la APODERADA en la CALLE 127 A No 7-19 OFICINA 212 B Edificio Acces Empresarial ambos en BOGOTÁ D.C. en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 4 8 2 9

31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García - Contratista



1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

25/5/2018

Index

BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Corredor de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 830008524 - 5



Registro Mercantil

Número de Matricula

663542

Ultimo Año Renovado

2018

Fecha de Renovación

20180326

Fecha de Matricula

19950908

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados

2092

Afiliado

N

Beneficiario Ley 1780?

N

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

CR 5 A NO 5 C 33

Teléfono Comercial

4227555 6505555

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

CR 5 A NO 5 C 33

Teléfono Fiscal

4227555 6505555

Correo Electrónico Comercial

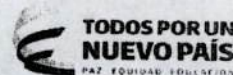
carlos.bernal@blulogistics.com

Correo Electrónico Fiscal

jose.perez@blulogistics.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500575641



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 54 NO. 5 C- 33
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24829 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

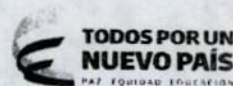
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\31-05-2018\JURIDICA\CITAT 24816.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500592891



Bogotá, 07/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BLU LOGISITICS COLOMBIA SAS
CARRERA 5A No 5C-33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24829 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

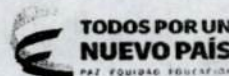
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 24829.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500592901



Bogotá, 07/06/2018

Señor
Apoderado (a)
BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS
CALLE 127A No 7-19 OFICINA 212B EDIFICIO ACCES EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24829 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

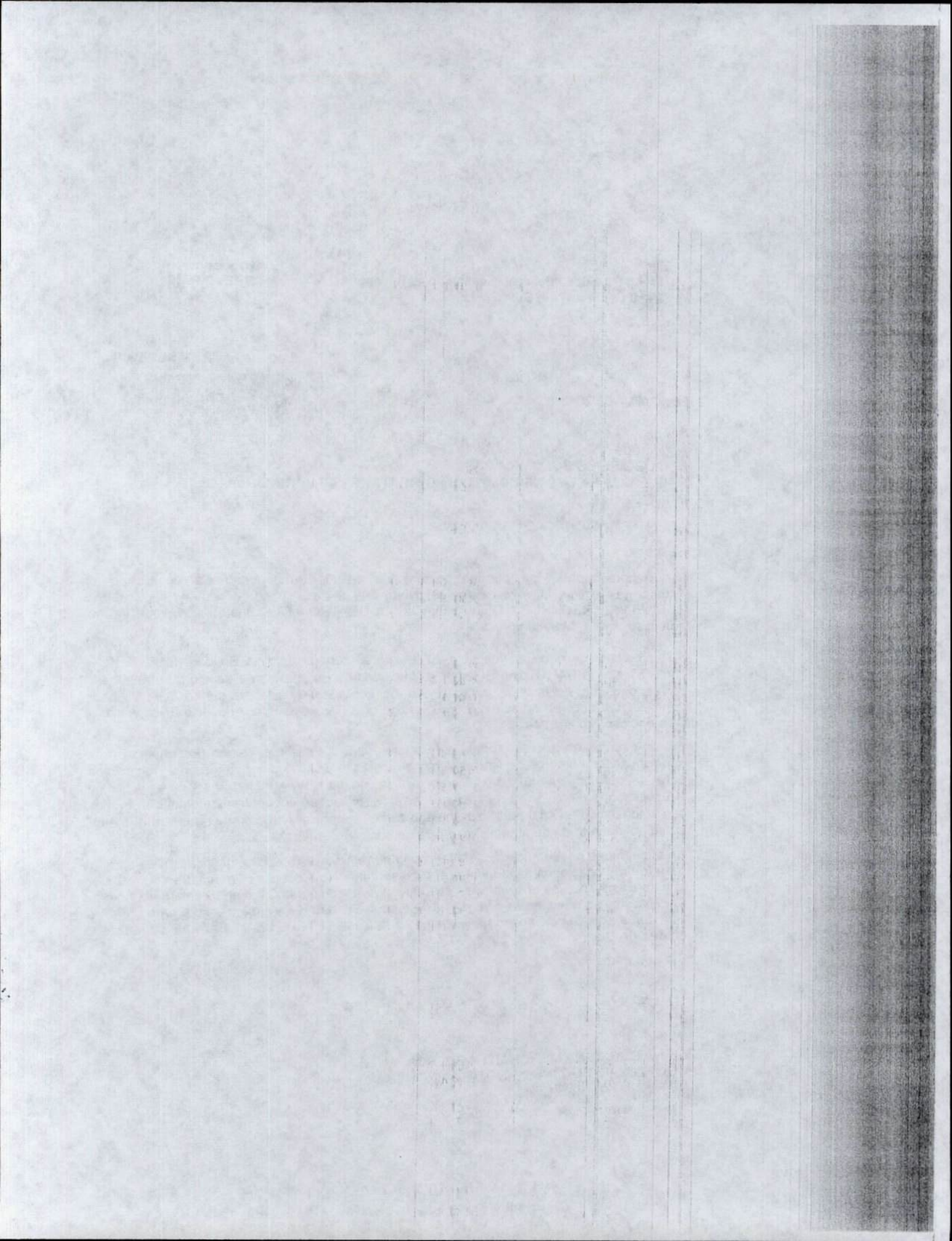
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 24829.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 29 G 95 A 55
Línea Fija: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN968929297CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS

Dirección: CARRERA 5A No 5C-33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711381

Fecha Pre-Admisión:
20/06/2018 15:33:10

Mín. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HURSA
QUEN REGISTE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones:		C.C. 9117 00116	
		Centro de Distribución:		C.C. 79.470.347	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		Fecha 2:	
C.C. 79.470.347		AÑO MES DIA		AÑO MES DIA	
Motivos de Devolución		Dirección Errada		Faltado	
☐ Desconocido ☐ Retenido ☐ Cerrado ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado		☐ No Recibido ☐ Fuerza Mayor		☒ No Existe Número	